

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante:	HENRY ALBERTO ROJAS
Apoderada:	MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
Radicado	190014003003-2023-00228-00

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, propuesto mediante Apoderada Judicial por el señor HENRY ALBERTO ROJAS, para la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, en el sentido de adicionar el número de cédula de su madre, quien en vida se llamó ROSA MARIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.250.000, como quiera que su identificación no se encuentra incluida en el citado documento. Ahora bien, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del CGP, una vez constatado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido, se verifica la existencia y demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de la parte actora y competencia de este Juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 577 del C.G.P.¹.

SINOPSIS FÁCTICA

Se sintetizan los Hechos de la demanda así:

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que el señor HENRY ALBERTO ROJAS nació el 28 de enero de 1951 en la ciudad de Popayán, nacimiento que se encuentra registrado e inscrito mediante indicativo serial 14180100 de la Notaría Segunda de Popayán y quien fue hijo de la señora ROSA MARIA ROJAS.

Señala que el Registro Civil de Nacimiento en la casilla de identificación de la madre, no se encuentra incorporado el número de cédula de su madre ROSA MARIA ROJAS, debido a que por omisión involuntaria de los funcionarios de la Notaría no se efectuó.

Sostiene que la señora ROSA MARIA ROJAS, tuvo otra hija de nombre OMAIRA ROJAS, hermana del señor HENRY ALBERTO ROJAS, según registro civil de nacimiento de la señora Omaira, así como también con las partidas de bautismo del señor HENRY ALBERTO ROJAS y OMAIRA ROJAS, mediante las cuales se encuentra demostrado que son hijos de la señora ROSA MARIA ROJAS y nietos de ROSARIO ROJAS.

Aduce que en el Registro Civil de Nacimiento de la señora OMAIRA ROJAS si se encuentra el número de cédula de su madre, la señora ROSA MARIA ROJAS, el cual corresponde al número 25.252.005 de Popayán.

¹ Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que la señora ROSA MARIA ROJAS, falleció el 04 de agosto de 1990 y que su defunción fue registrada bajo el indicativo serial 329195 de la Notaria Primera de Popayán.

Finalmente, señala que la señora ROSA MARIA ROJAS estuvo afiliada a CAPRECOM y que en su carné de afiliación se encuentra debidamente registrado su número de cédula.

Se formulan las siguientes Pretensiones de la demanda:

Incluir en el Registro Civil de Nacimiento del señor HENRY ALBERTO ROJAS, el número de cedula de ciudadanía de su madre ROSA MARIA ROJAS, quien en vida se identificó con el N° 25.252.005 de Popayán.

De las pruebas allegadas:

1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor HENRY ALBERTO ROJAS, expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Popayán.
2. Partida de bautismo del señor HENRY ALBERTO ROJAS, expedida por la Parroquia de San Agustín de Popayán.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora OMAIRA ROJAS hermana del solicitante.
4. Partida de bautismo de la señora OMAIRA ROJAS, expedida por la Parroquia de San Francisco de Popayán.
5. Copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora ROSA MARIA ROJAS.
6. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de HENRY ALBERTO ROJAS y OMAIRA ROJAS.
7. Carné de afiliación a CAPRECOM de la señora ROSA MARIA ROJAS.

Este Despacho mediante auto admisorio de la demanda, con fecha de 06 de junio del corriente año, procedió a decretar las pruebas solicitadas que se consideraron pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho Judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades o que impidan dictar una sentencia de fondo, que para el caso que nos ocupa es la Sentencia Anticipada a que hace referencia el artículo 278 del CGP.

La citada norma señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo soliciten, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis realizado por el Despacho Judicial, no hay

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas por practicar y no se requieren de otras pruebas diferentes a las aportadas para resolver el litigio. En consecuencia, se cumplen con los requisitos señalados en la norma citada.

El problema jurídico:

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de HENRY ALBERTO ROJAS, que reposa en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, en cuanto a la inclusión en el citado registro del número de cédula de su madre ROSA MARIA ROJAS, quien en vida se identificó con el N° 25.252.005.

Para resolver el problema jurídico formulado, se hará referencia a la normatividad aplicable a este caso en concreto y junto con el análisis de las pruebas legalmente aportadas, se resolverá el litigio.

Así las cosas, tenemos que la acción instaurada se ubica dentro de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de que trata el C.G.P en el numeral 11 en su artículo 577, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo estatuto, donde se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, señalando en su numeral 6°, *“que corresponde conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Para el caso concreto, se tienen los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 que establecen lo siguiente:

“Artículo 96. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

Artículo 97.- *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”*

A su turno, el artículo 89 de la misma ritualidad, prescribe que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, modo y con formalidades establecidas en dicho decreto.

El citado ordenamiento contempla a su vez los eventos en que se autoriza la corrección de errores, como el caso que nos ocupa, y en su artículo 91 modificado por el decreto 999 de 1998, artículo 4 dispone que: ***“una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de un nuevo donde se consignaran los datos correctos.***

El mismo articulado consagra que “los errores en la inscripción, diferentes a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente, una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca”

Acorde a la normatividad transcrita, se contemplan entonces dos vías para la corrección de errores o alteraciones en el Registro Civil, a saber: la judicial y la efectuada ante el mismo funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; alternativa que depende de la naturaleza del cambio a efectuar.

Precisamente en sentencia T-066 de febrero 2 de 2004, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la corte constitucional, esbozó claramente el criterio que determina la competencia en el Juez o en el funcionario registral o notarial, para la corrección de registro civil. Al respecto manifestó:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados. debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”

Similar criterio se indicó en la sentencia T-504 del 8 de noviembre de 1.994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) cuando expresó que “(...) La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.

Cabe indicar también que el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 96, hace alusión a la competencia del funcionario judicial para conocer de procesos, como el que hoy nos ocupa, que no es otro que el de jurisdicción voluntaria asignados por el C.G.P a los Juzgados civiles Municipales dada la naturaleza de la acción ejercitada, señalando que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Análisis de las pruebas:

Analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario, de manera individual y en conjunto, aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, considera este Despacho Judicial que son las pertinentes y suficientes para resolver el litigio; para lo cual tenemos: **1** Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor HENRY ALBERTO ROJAS, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Popayán. **2.** Partida de bautismo del señor HENRY ALBERTO ROJAS, expedida por la Parroquia de San Agustín de Popayán. **3.** Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora OMAIRA ROJAS hermana del solicitante. **4.** Partida de bautismo de la señora OMAIRA ROJAS, expedida por la Parroquia de San Francisco de Popayán. **5.** Copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora ROSA MARIA ROJAS. **6.** Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de HENRY ALBERTO ROJAS y OMAIRA ROJAS. **7.** Carné de afiliación a CAPRECOM de la señora ROSA MARIA ROJAS.

Según lo observado de los documentos aportados, se tiene que efectivamente en el Registro Civil de Nacimiento del solicitante, en la casilla correspondiente al número de identificación de la madre no se evidencia el número de cédula de la señora ROSA MARIA ROJAS.

En ese orden de ideas, para este Despacho Judicial las pruebas aportadas revisten de veracidad, sin que se vislumbre ánimo alguno de faltar a la verdad y en aplicación de los principios de buena fe e interpretación favorable, se puede concluir que se trató de una omisión que no fue advertida al momento de expedir el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor HENRY ALBERTO ROJAS.

Visto lo anterior, no es necesario entrar en mayores estudios jurídicos al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales que permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, procediendo a ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor HENRY ALBERTO ROJAS, con el fin de que en la casilla de “*identificación (clase y número)*” de la madre, señora ROSA MARIA ROJAS, se incluya el número de cédula N° 25.252.005 de Popayán, que corresponde a su identificación.

En ese entendido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor HENRY ALBERTO ROJAS, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, con el fin de que en la casilla de “*identificación (clase y número)*” de la madre, señora ROSA MARIA ROJAS, se incluya el número de cédula N° 25.252.005 de Popayán, que corresponde a su identificación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, para que se sirva hacer las correcciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento citado, en los términos del numeral anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las anotaciones de rigo en los libros correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE